

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelú sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama-circular recibido con fecha 1.º del que rige, me comunica lo siguiente:

«El Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.—Habiendo terminado en 26 del corriente el plazo señalado en la Real orden de 25 de Junio último, disponiendo que los Gobernadores civiles autoricen interinamente á los Ayuntamientos para la recaudación de arbitrios con el fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, he resuelto ampliar por veinte días la autorización anteriormente concedida; en la inteligencia de que dentro de ese plazo improrogable deben remitirse á ese Centro los respectivos expedientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos que necesitan utilizar los arbitrios extraordinarios de que se hace mérito, procuren formar y remitir á este Gobierno con la mayor urgencia los expedientes respectivos.
Zamora 2 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

SECCION 2.ª—CORREOS.

Por Real orden de 4 del corriente, se ha acordado se saque á pública subasta la conducción diaria del correo en carruaje, entre la oficina del ramo de Toro, y la estación férrea del mismo punto, en esta provincia, bajo el tipo de 750 pesetas anuales, y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 11 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SUBASTA.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férrea de Toro, en la provincia de Zamora, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Toro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Toro, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estafeta de Toro y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Toro toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que estos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue despenándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

SECCION DE FOMENTO.—AGUAS.

DON RAFAEL DIEZ JUBITERO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador de la provincia de Soria, se han remitido á este de mi cargo los documentos que á continuación se insertan:

«Señor Gobernador civil de esta provincia de Soria: Los que suscriben, vecinos de la villa del Burgo de Osma, por sí y en representación de otros varios propietarios de terrenos de cultivo en dicha localidad, provistos de sus respectivas cédulas personales, á V. S. respetuosamente exponen: Que desde tiempo inmemorial hasta hace unos diez y seis años, ha existido una presa de toma de aguas con el objeto de regar los terrenos que contiene la vega llamada Baja, é imprimir movimiento á un molino titulado del Arenal, las cuales se conducían por el cauce viejo que persiste en la actualidad; dicha presa fué destruida por las avenidas en el año de 1860 ó antes, desde cuya fecha, si bien continuaron regando, lo hacían con alguna dificultad y se valían de medios comunes para elevar el agua por medio de algunas estacas y céspedes en el mismo sitio que estuvo la presa antigua, pero posteriormente las crecidas dificultaron estos recursos por las grandes escabaciones que las mismas producían, y con este motivo solicitaron del dueño de la fábrica de harinas los riegos necesarios, los cuales les fueron concedidos, si, pero previo un canon excesivo y bajo ciertas condiciones restrictivas que pueden calificarse de una imposición; y á fin de evitar dificultades y disgustos, han acordado

dichos propietarios promover la presente solicitud en demanda de un aprovechamiento de aguas con destino al objeto expresado y continuar sus cultivos de un modo tranquilo, regular é independiente, como en épocas anteriores. En resumen, se solicita el aprovechamiento de un litro por segundo para el riego de cien hectáreas de terreno de 1.ª y 2.ª calidad, tomando las aguas del rio Duero en un punto próximo al que se hallaba situada la citada presa vieja, sitio llamado Cantoblanco, próximo á la huerta de los Trapenses. El curso de las aguas es el mismo en general que han seguido siempre, exceptuado un pequeño trayecto que se abrió nuevamente; toda la acequia de riego ó cauce se halla contenido en el término de dicha villa: así como igualmente la presa de toma de aguas. Por todo lo cual á V. S. suplican encarecidamente se digne concederles el citado aprovechamiento, previo exámen del proyecto y demás documentos que se acompañan, de conformidad con la Instrucción de 14 de Junio de 1883, gracia que esperamos de la reconocida bondad y justificación de V. S. Burgo de Osma 3 de Mayo de 1884.—Benito Bueno.—Clemente Gomez.—Manuel Sanz Mateos.—Francisco Yañez.—Eustaquio Marqués.—Leona Romache.—Luis Ayuso.—Juan de la Rica.—Andrés Ballesteros.—Nicolás de Rivas.—Miguel del Amo.—Julian Hernando.—Maria Diez Ortiz.—Vicente de Sience.—Juan Ruiz.—Lesmes Sancho.—Mariano Banuelos.—Domingo del Amo.—Mariano Sanz.—Indalecio Iglesias.—Antonio Rico Ortiz.—Agustín Rico.—Adicional.—Si bien en la memoria no se menciona la extensión á que alcanza el remanso *ciento cincuenta y cinco metros*, ya se demuestra en la segunda hoja de los planos por el perfil longitudinal y trasversales, así como también se indica dicha extensión en el plano topográfico; por todo lo cual se demuestra palpariamente que no afecta dicho remanso á ente de ningun género. Enterados los interesados de las observaciones hechas por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, fecha 15 del actual, referente al presente proyecto, se han subsanado las omisiones á que se refiere, nombrando su representante en esa capital á D. Vicente Garcia Zomora, calle de las Fuentes, número 8, y se ha señalado la altura de la presa en las dos margenes del rio, cuyos puntos se figuran en el plano tangente á la proyección horizontal de dicha presa aguas abajo por medio de dos estacas referidas á la que se clavó en el acto del estudio de campo al pie del árbol á que se refiere la memoria al tratar de este punto; con lo cual creen los que suscriben satisfechas las citadas observaciones. Burgo de Osma 18 de Mayo de 1884.—Luis Ayuso.—Benito Bueno.—Clemente Gomez.—Miguel del Amo.—Es copia.—Vilches.—Hay un sello que dice: Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Soria.»

«Obras públicas =Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Provincia de Soria.— Nota expresiva de las principales circunstancias que se presentan en el aprovechamiento de aguas del rio Duero, solicitado por varios vecinos del Burgo de Osma.— D. Vicente Garcia Zomora, vecino de Soria, como representante de varios vecinos del Burgo de Osma, ha solicitado cien litros de agua del rio Duero, por segundo de tiempo, con destino al riego de cien hectáreas de tierra en el término municipal del mismo pueblo. La toma se hará por medio de presa cuya altura sobre el fondo del rio es de 0'40 metros, situada á 1.500 metros aguas abajo de la que corresponde á la fábrica de harinas del pueblo y se ha referido tanto su altura como dirección á un paseo situado á 10 metros hacia el S. de un extremo en la margen izquierda; en la derecha se halla á 15 metros de un mojón, límite de los términos de Barcebalejo y Osma. La conducción se hará desde la toma por medio de una acequia descubierta, llamada vieja ó del aenal, próximo al camino de Barcebalejo y á la Casa de Beneficencia. Hallándose todas las obras en este último término.—Es copia.—Vilches.—Hay un sello que dice: Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Soria.»

Lo que he dispuesto anunciar en este BOLETIN OFICIAL, señalando un plazo de treinta días, para admitir reclamaciones, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, para la tramitación de expedientes de aprovechamiento de aguas.

Zamora 4 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Manuel Urones, vecino del arrabal de Olivares, en esta ciudad, ha solicitado la adjudicación en concepto de parcela de un trozo de terreno lindante con la

carretera de Villacastin á Vigo, que mide una extensión de 26 metros y 48 centímetros cuadrados. Los peritos la han caculado la renta anual de una peseta, y para la venta en 25 pesetas.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN, para que si los dueños de los predios colindantes se creen con igual ó mejor derecho, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Zamora 1.º de Agosto de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos que han acudido á esta Administración solicitando autorización para recaudar el importe del trimestre corriente de consumos por el repartimiento del año económico anterior, y concediéndoles esta facultad el art. 251 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la Administración y cobranza del impuesto, por lo que se refiere al primer trimestre, esta Administración con el fin de evitar pueda servir de pretexto para eludir el ingreso del cupo, dentro del plazo señalado en circular del señor Delegado de Hacienda, ha acordado llamar la atención de los municipios acerca de este particular; advirtiéndoles, que según el art. 252 solo el 2.º y sucesivos trimestres necesitan especial autorización.

Zamora 8 de Agosto de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Emilio Roldan.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Angel Neira, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que desde el día de la fecha hasta el 19 del actual inclusivos, se halla de manifiesto en la Administración de mi cargo, el padrón del impuesto equivalente al suprimido de la Sal por los conceptos de territorial, industrial é inquilinato, que ha de regir en el corriente año económico, á fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y presentar en forma las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia, que trascurrido el plazo citado, ninguna será admitida.

Zamora 9 de Agosto de 1884.—El Administrador, Angel Neira.

Don Angel Neira, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital, que ha de regir en el actual año económico, se halla expuesto al público por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en aquel puedan examinar las cuotas que se tienen señaladas; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo, se llevará á ejecución sin ver reclamación alguna.

Zamora 1.º de Agosto de 1884.—Angel Neira.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo sido autorizada la Presidencia de esta Junta por Real orden de 18 de Julio último para proveer, mediante oposición, las siete becas de Facultad vacantes en los Colegios Mayores, con arreglo á las bases aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1881, que sirvieron para las que hay provistas actualmente, se hace saber así, reproduciendo las indicadas bases, para que los jóvenes que deseen optar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad Literaria dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el periodo de la licenciatura habrá de hacerse precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta Ciudad, serán dos para la facultad de Derecho; una para la de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, sección de Físico-químicas; una para la de Medicina y dos para la de Teología. La adjudicación de estas becas por Colegios será hecha por la Junta despues de verificadas las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó Facultades para que desean la beca.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la sección de Letras en las becas de Teología, Derecho y Fi-

losa y Letras, y sobre las que pertenecen á la sección de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser *Bachiller* con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo ménos de las asignaturas de la Sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *Suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *Suspensio* en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposición serán tres:

El 1.º consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la Sección respectiva:

El 2.º en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección; y

El 3.º en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del Latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fuesen necesarios. La formación de Programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios quedan á la prudencia y discreción del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Formarán el tribunal de cada Sección dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia; dos Profesores de Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada Sección de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si alguno de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya, será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se veriquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquella hasta el curso siguiente.

Los becarios de los Colegios Mayores tendrán opción á las ventajas siguientes:

1.º A disfrutar por espacio de seis años como miembro máximo la pensión de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.º A que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.º A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º A que se les costee por la Institución el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de dos mil pesetas, para hacer un viaje al extranjero que dure por lo ménos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algún estudio especial conexado con ella. La forma y modo en que haya de demostrarse el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán, á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Insti-

tución en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligación especial de verificar sus estudios no sólo con aprovechamiento, sino con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.º El alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matrícula correspondiente á la beca que disfrute, perderá la pensión en los meses de Julio y Agosto.

2.º El alumno que quedare *Suspensio* en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.º El alumno que no obtuviere notas superiores á la de *Bueno* en la mitad, al ménos, de las asignaturas de la matrícula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Las oposiciones darán principio el día 22 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local de esta Universidat Literaria que se anunciarán oportunamente en el tablón de edictos de la misma.

Salamanca 4 de Agosto de 1884.—El Rector Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde el día 9 al 30 del próximo mes de Setiembre, se verificarán los exámenes extraordinarios de prueba de curso. Los interesados podrán recoger en la Secretaría de la Escuela, las hojas impresas que deberán presentar para ser admitidos al examen de asignaturas, hasta el expresado día 9; y pondrán un timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas de examen y matrícula, debiendo ser inutilizado con su rúbrica. A continuación de estos exámenes empezarán los de reválida para Maestros de primera enseñanza elemental, superior y á los de aspirantes al certificado de aptitud para ejercer la enseñanza en Escuelas/incompletas dentro de la provincia.

Desde el 15 al 30 del referido mes de Setiembre, quedará abierta la matrícula para el curso de 1884 á 1885; y según la Real orden de 13 de Agosto de 1883, pueden concederse matrículas durante todo el mes de Octubre, pero pagando los aspirantes dobles derechos.

Para matricularse en el primer año de la carrera, presentarán los interesados en la Secretaría del establecimiento, que al efecto permanecerá abierta de nueve á doce del día, una solicitud en papel del sello 12.º dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando en ella su nombre, apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza con arreglo á la fe de bautismo, cédula personal, partida de bautismo legalizada, para fines ulteriores de la carrera, sin enmiendas que no estén salvadas por el que la dió, certificación facultativa por la cual el interesado acredite que no padece enfermedad contagiosa y autorización por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera profesional. Las certificaciones deben escribirse en papel de peseta y acompañarlas el timbre móvil de 10 céntimos.

Iguales documentos presentarán los que habiendo aprobado alguna asignatura en otra Escuela, quieran continuar en esta los estudios.

Los que soliciten matrícula para el primer año de la carrera, sufrirán un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, por el cual acreditarán que se hallan en disposición de oír con provecho las lecciones de la Escuela; y no será admitido á la matrícula el que en este examen de ingreso no mereciere la aprobación del Tribunal.

Los derechos de matrícula son veinte pesetas para los que se matriculen en Setiembre, y cuarenta para los que lo hagan en Octubre; la mitad deben abonarse en el acto de ser matriculado el aspirante, y la otra mitad antes de sufrir el examen de curso.

El día 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo manifestado se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y del público en general.

Zamora 8 de Agosto de 1884.—El Director, Juan Lopez.

AYUNTAMIENTOS.

BENAVENTE.

Presupuesto de gastos carcelarios que deben sufragar los cuatro partidos de Alcañices, Puebla de Sanabria, Villalpando y Benavente, y constituyen la Audiencia de lo criminal.

Don Manuel Cadenas Huerga, Alcalde constitucional de esta villa de Benavente, forma para remitir al señor Gobernador civil de la provincia el presupuesto siguiente, aprobado por Real orden comunicada con fecha

12 del actual, y que ha de regir en el próximo año de 1884 á 85, para que se sirva insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

GASTOS. PESETAS CTS.

Para pago del alquiler del Palacio de Justicia y su mueblaje, propiedad del municipio de Benavente, por el año.....	2500
Para algunas obras y reparaciones de la cárcel interin se apruebe el expediente instruido conforme al plano y presupuesto remitidos al Sr. Gobernador con tal objeto, para en su caso proceder á reformar el edificio-cárcel, conforme á las reglas establecidas para esta clase de edificios, circulada por el Ministerio de la Gobernación.....	1300
Al Depositario por el 2 por 100.....	76

TOTAL de gastos para las cuatro partidas... 3876

Gastos que solo deben satisfacer los partidos de Alcañices, Puebla de Sanabria y Villalpando.

PESETAS. CTS.

Gratificación al Alcaide, carcelero de este partido, atendiendo al mayor trabajo que ha de prestar por remitirse á esta localidad los presos de los otros tres partidos y sufrir los penados de aquellos sus respectivas condenas en esta referida cárcel.....	250
Idem id. al portero ó recadero por id. id....	90
Idem al Profesor facultativo por id. id.....	250
Idem al sangrador-barbero por id. id.....	50
Idem al Capellán por id. id.....	125
Para aumento de seis camas que han de aumentarse á las que ya tiene este partido y son de absoluta necesidad por las razones expresadas anteriormente, compuestas dichas camas de catre de hierro, colchón, gergón, fundas ó almohadas, cuatro sábanas para remuda, cobertor y colcha.....	450
Al Depositario por el 2 por 100.....	24-30

TOTAL que deben satisfacer los tres partidos referidos, además de lo que les corresponda en el total de gastos para los cuatro..... 1239 30

Benavente 31 de Julio de 1884.—El Alcalde, Manuel Cadenas.

MONFARRACINOS.

Don Francisco del Bosque Martín, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Monfarracinos, del que es Alcalde D. José Pastor Estéban.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos tomados por el Ayuntamiento y asamblea de asociados de esta localidad, aparece literal el que copio:

«En el pueblo de Monfarracinos á 24 de Junio de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal en la Casa-Consistorial en sesión extraordinaria, previa convocatoria el Sr. Presidente D. José Pastor Estéban declaró abierta la sesión, á la que asistieron los señores firmantes que al final se expresan, á quienes dicho señor dió cuenta de que habia habido necesidad de reformar el presupuesto de 1884 á 1885 en sus gastos é ingresos que fué aprobado en 31 de Mayo último; que la comisión ha tenido nuevamente que ocuparse de este importando sus gastos en el mismo consignados 5.360 pesetas, sin que los ingresos ordinarios y eventuales aplicados á cubrirlos sean suficientes, por cuyo objeto han depurado las existencias en papel que obran en Caja á consecuencia de la buena administración de los fondos, según más por menor consta en la relación número 2 de ingresos que se consignan y á continuación se detallan con toda minuciosidad, las de gastos é ingresos, á saber:

Capítulos.—Gastos. PESETAS. CTS.

1.º Ayuntamiento.....	1749
3.º Policía urbana y rural.....	10
4.º Instrucción pública.....	1662 50
5.º Beneficencia municipal.....	60
6.º Obras públicas.....	306
7.º Corrección pública.....	131
9.º Cargas y suministros.....	1378 75
11 Imprevistos.....	62 75

TOTAL GASTOS..... 3360

Ingresos.		
1.º	Propios é intereses de bienes vendidos	208
	Valor de títulos en caja en pago de intereses de años anteriores que pueden enagenarse	450
7.º	Por multas gubernativas que puedan imponerse	20
	Por piés de terrenos sobrantes que puedan concederse	20
	Recursos legales.	
	18 por 100 sobre contribución territorial	1035
	18 por 100 á la industrial	65
9.º	70 por 100 sobre los artículos de consumo	1211
	50 por 100 valor sobre cédulas personales	148
	SUMAN LOS INGRESOS	3157
Resúmen.		
	Gastos	5360
	Ingresos	3157
	Déficit ó descubierto	2203

Importan los gastos de este presupuesto 5.360 pesetas, y los ingresos ordinarios 3.157, depurados en totalidad los recargos que la ley concede en contribuciones ordinarias é impuestos, resulta que aplicados estos á cubrir los gastos aparece un déficit ó descubierto legal de 2.203 pesetas; que para cubrirlo propone la comisión un arbitrio ó impuesto extraordinario al consumo de paja y leña que durante el año económico de 1884-85 pueda consumirse con ganados y fogones en el distrito municipal, único arbitrio que no se halla gravado con cupo alguno para el Tesoro, ser producción del país y el más adecuado y menos gravoso á las circunstancias de la localidad.

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos, y no siendo posible hacerse economía en él, por estar limitados á los puramente indispensables y necesarios, la asamblea acordó aprobarles en todas sus partes, como la comisión propone, recurriendo al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) por conducto del Sr. Gobernador, en solicitud de que se conceda facultad para utilizar un impuesto de 25 céntimos sobre el consumo de 8.812 quintales de paja y leña que se calcula harán los habitantes del distrito, con sus ganados y fogones, durante el año ordinario del ejercicio de este presupuesto, cuyo precio-medio del quintal de estos artículos se valora en una peseta, cuarta parte de esta aplicada á cubrir el déficit, importa las mismas 2.203 pesetas que aparecen de descubierto legal.

Igualmente acordaron dichos señores se remita copia de esta sesión al Sr. Gobernador para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se haga también en esta localidad por el término de diez días que señala la 2.ª regla de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y después se proceda á la formación del expediente que prescribe la 4.ª regla de la indicada Real orden.

Con lo que se dió por terminada esta acta que firman, de lo que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, José Pastor.—Gabriel Rason.—Zacarias Martin.—Cipriano Estéban.—José del Bosque.—Sebastian Martin.—Patrio Garcia.—Tomás Sanchez.—Manuel Lucas.—Bernardo de la Iglesia.—Francisco Matellán.—Luis Largo.—Tiburcio Asensio.—P. A. D. L. A., Francisco del Bosque, Secretario.»

Es copia del acta original á la cual me refiero. Y para que conste y tenga cumplido efecto lo acordado, la firmo y sello, visada por el Sr. Alcalde en Monfarraçinos á 27 de Julio de 1884.—Francisco del Bosque.—V.º B.º—El Alcalde, José Pastor.

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA.

Don Andrés Morán Cifuentes, Secretario del Ayuntamiento de Molezuelas de la Carballeda, del que es Alcalde Presidente D. Francisco Lozano Morais.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, hay una que copiada á la letra dice así:

«Acta extraordinaria.—En Molezuelas de la Carballeda á 15 de Mayo de 1884, reunido el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, de que se compone la Junta municipal de este distrito, en la Casa-consistorial, en sesión pública extraordinaria á la que asistieron los señores que al final firman, por el Sr. Alcalde Presidente, D. Francisco Lozano Morais, fué abierta la sesión; por dicho señor se manifestó que

la sesión tenía por objeto proceder á la discusión, votación del examen del presupuesto municipal ordinario de 1884-85, de gastos é ingresos, formado por la comisión del concepto y aprobado por el Ayuntamiento.

Con el fin mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre este particular contiene la ley municipal, Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 16 de Abril de 1882, y disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 de quedaron enterados los concurrentes: discutidas las relaciones que contiene el presupuesto de gastos, y que el Ayuntamiento tiene aprobado, vieron que todos ellos se hallan arreglados á las necesidades más apremiantes de la población sin que pueda reducirse en manera alguna los gastos por hallarse ajustados según corresponde, la Junta municipal aprobó cuantas partidas constituyen el total de los gastos que asciende á 3.079 pesetas con 75 céntimos con cargo á los capítulos siguientes:

Capítulos.—Gastos.	PESETAS. CTS.
1.º Ayuntamiento	920
3.º Instrucción pública	1431 25
4.º Obras públicas	5
5.º Corrección pública	136 50
7.º Montes	5
9.º Cargas por censos, y pensiones, y contingente provincial	557
11.º Improvistos	25
Total de gastos	3079 75

Igualmente se dió cuenta del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas que discutieron detenidamente y cuanto se consigna por la comisión en las siguientes relaciones de recursos legales, que importan 1.854 pesetas con 89 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Ingresos por recursos legales.	PESETAS. CTS.
1.º Del 18 por 100 del recargo municipal sobre las cuotas de contribución territorial	481 80
2.º Del 18 por 100 de la industrial	3 60
3.º Del rendimiento del 70 por 100 sobre el cupo de consumos	1208 49
4.º Impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales	141
5.º Por lo que ha de satisfacer el Estado por suministros militares	20
Total de ingresos	1854 89

Demostración.

Importan los gastos	3079 75
Idem los ingresos	1854 89
Resulta un déficit	1224 86

Quedando por cubrir las 1.224 pesetas 86 céntimos que antecede despues de haber utilizado los recursos legales, y en su vista la Junta municipal haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos y la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que en él no se puede hacer economía alguna, por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente le tiene que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, acordó recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se puede consumir en este distrito como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos, por ser el menos gravoso para los vecinos como producto del país y de más realización é importante á la cantidad 1224 pesetas 86 céntimos, según la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPORTE	CÁLCULO	Producto
objeto del impuesto.	para el adeudo.	de la unidad en el mercado.	sobre la unidad.	de la unidad que se contribuye.	calculado.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal	1 50	» 50	1251	312 75
Leñas	Quintal	1 50	» 50	3648	912
TOTAL					1224 75

De manera que ascienden los gastos á la suma de 3.079 pesetas 75 céntimos, y la de los ingresos á lo de 3.079 pesetas 64 céntimos, queda nivelado el presupuesto.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, manifestando se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de este distrito, sacándose copia certificada de él para remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando este acta los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Francisco Lozano.—Francisco Morán.—Diego Lobo.—Antonio Lanseros.—Domingo Lozano.—Bernardo Lobo.—Manuel Lozano.—Francisco Lopez.—Manuel Gonzalez.—Francisco Toledo.—Francisco Justel.—Andrés Morán, Secretario.»

Es copia del original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me remito en caso necesario. Y para que conste doy la presente visada por el Sr. Alcalde y sello de este municipio, en Molezuelas de la Carballeda á 18 de Julio de 1884.—El Secretario, Andrés Morán.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Lozano.

JUZGADOS.

ZAMORA

Don Manuel San Roman, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Para dar el debido cumplimiento a un exhorto, recibido del de Carmona, en el que se instruye sumario por muerte natural de un desconocido, que se supone sea de esta provincia, el cual falleció la noche del treinta de Noviembre último en el cortijo del Derramadero, de dicho término, que era como de cincuenta años, de buena estatura, delgado, rostro entrelargo, pelo entrecano; vestía chaqueta oscura de lana, chale-

co de paño oscuro de Castilla en mal estado, pantalón corto también oscuro y de lana, borceguies de becerro, claveleados con tachuelas gruesas, y capote azul de lana: he acordado que por los Sres. Jueces municipales de este partido se averigüe si en su respectivo término jurisdiccional falta algún hombre de las señas expresadas, y en su caso si tiene ó no mujer, hijos ú otros parientes, participándomelo á término de quinto día, desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—Domingo Miguel Aragón.

BERMILLO DE SAYAGO.

Don Braulio Lama y Torno, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Mayor, vecino de Fermoselle, sin que conste otras señas, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Salamanca, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se instruye contra Pedro Fernandez San Román y Manuel Guerra Florez, de la vecindad de dicho Fermoselle, sobre desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no se presentara dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Braulio Lama.—Por mandado de S. S., Hermenegildo Renan.